

Al momento que mando la denuncia el Padre Cura de Tepostlan me dedique á la Aberiguacion de este Asunto tan recomendable y desde el dia 6 del presente lo remiti al Estudio del Señor Dr. D. Tomas Salgado por hayarme perplejo y no saver como conducir-me respecto á que en mi concepto no resulta otra cosa que una bufonada ó Charlatanería que gasto con la muger donde armorsó, el Br. D. Mariano Rosano encargado del Curato de Orastepéc, á quien convienen todas las Señas de la afiliacion. Mas ahora que me repite orden para su aprenicion paso inmediatamente á Verificar la aberiguacion, á cuyo efecto é pasado Oficio al Juez Eclesiastico de esta Parroquia. lo que participo á V. para su inteligencia y que lo haga al Exmo. Sr. Virrey para su conocimiento y tranquilidad.

Dios guarde á V. muchos años. Julio 18 de 1811.—*Cristoval de Druña*.—Sor. D. Manuel de Fuica. Subdelegado de Cuernavaca.

Al márgen: «Cura Morelos.»—Habiendose participado á V. E. que en el Pueblo de S. Andres doctrina de Tepostlan estuvo un Eclesiastico que dixo ser el Cura Morelos se previno por orden circular á los justicias comarcanos que procurasen aprenderlo.

En consecuencia procedio el Teniente de la Villa de Yauntepec á la prision del presvitero D. Mariano Rosano á quien convienen todas las señas que se dieron del supuesto Morelos y dio cuenta con las diligencias que practico sobre el asunto remitiendo á Rosano.

V. E. dispuso que se recibiese este Eclesiastico en la carcel del Arzobispado y que se pasasen las diligencias á la Junta de seguridad como se hizo con decreto de 21 de Julio de 1811.—con los antecedentes.

Exmo. Señor.—Con el Oficio de V. E. de 3 del corriente hé recibido la filiacion del supuesto Clerigo Morelos por que el verdadero entiendo no há pasado el Rio de Mescala según las noticias recibidas del destacamento que tengo en el Pueblo de Cocula, y són de que solo han pasado el citado Rio de Mescala cosa de trescientos hombres que se han dirigido al rumbo del Poniente á Tlacotepec, pero no obstante tomaré quanta providencia estime conducente hasta vér si logro poner en presencia de V. E. al Individuo que estuvo en el Pueblo

que V. E. expresa en su citado Oficio á que doy contestacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Real de Tasco y Julio 13 de 1811.—Exmo. Señor.—*Mariano Garcia y Rios*.—Exmo. Sr. Virrey D. Francisco Xavier Venegas.—Asus antecedentes.

NUMERO 298.—EL PROVISOR VICARIO GENERAL, MANIFIESTA AL ARZOBISPO LAS DIFICULTADES Y TROPIEZOS EN LAS CAUSAS DE LA JURISDICCION UNIDA Y SOLICITA SE CONSULTE A SU MAJESTAD.—14 de Julio de 1816.

Al márgen.—*El Provisor vicario general de este Arzobispado representa á V. S. I. las dificultades y tropiezos que ha experimentado en las causas de jurisdiccion unida por el modo con que se practican, y entienden las leyes llamadas del Nuevo Codigo: Pide se sirva V. S. I. hacer á Su Magestad la correspondiente consulta sobre que se digne declarar su Real voluntad en orden al uso que de ellas deba hacerse en este Reyno.*

Illmo. Señor.—La causa formada de orden del Exmo. Señor Virey contra el Presbitero D. José María Morelos, Cura que fue de Caraquaro, de que di cuenta á V. S. I. manifiesta en todo la buena armonía, y prontitud con que por la Jurisdiccion Eclesiástica se procede en las que se ofrecen contra los delincuentes del gremio de la Iglesia. Desde principios del año de 1810 en que el Exmo. Señor Arzobispo Dr. D. Francisco Xavier de Lizana me nombró de su Provisor Vicario General, y fue el mismo en que por desgracia comensó la escandalosa revelion de este Reyno de N. España, ha estado confiada á mi cargo la jurisdiccion Eclesiástica para el conocimiento de todas las causas, en que se ha creído que debia conforme á las Leyes del Nuevo Codigo vnirse con la Real.

En efecto he instruido, asociado con los Jueces Reales, tanto ordinarios como militares, los casi innumerables procesos que se han formado en esta epoca fatal; y debo asegurar á V. S. I. que jamas he tenido la mas ligera desavenencia con la Jurisdiccion Real, ni por la Eclesiástica se ha dado motivo alguno de romper

la acorde armonia, que debe gobernar entre vna y otra, para lograr el fin á que ambas se dirigen.

Siempre me he franqueado muy pronto sin reservar dias, horas ni lugares: y tengo el consuelo de que la Real Sala del Crimen de esta Audiencia informo esto mismo á su Magestad, en representacion que de oficio le dirigió con fecha 8 de Junio de 1812, y ha repetido en 17 de Abril del presente año de 1816. Assi es que muy lexos de formar queja contra los Señores Ministros de esta Audiencia, tiene el estado Eclesiástico muchos y repetidos motivos de agradecer el respeto, y veneracion con que lo mira, y con que ha mi me ha tratado, por ser su representante, distinguiendome y honrandome, avn con el asiento en su Tribunal, dandomelo despues del Sr. Gobernador.

Anticipada esta suposicion, en obsequio de la verdad y de mi buena fee, debe igualmente darse por cierto que asi los Sres. ministros de esta Audiencia como yo hemos procurado, en quanto lo han permitido las circunstancias complicadas de los tiempos, arreglarnos á las Reales Ordenes, Cédulas, Leyes remitidas del nuevo Codigo, y declaraciones que se han hecho en la materia. Mas como quiera que esta especie de Jurisprudencia volante ofrece varias dificultades é inconvenientes, que avn se hallan sin resolver, he creído propio de mi obligacion manifestar á V. S. I. algunas dudas y tropiezos que he pulsado en el tiempo que llevo de manejar las muchas causas que han ocurrido de este genero.

Convenimos desde luego en que el origen de la Jurisdiccion Eclesiástica contenciosa no tiene otro principio que la liberalidad de los Reyes. Pero tambien el mismo Seberano tiene prevenido en Real Orden de 19 de Noviembre de 1799 mandada circular por la de 10 de Agosto de 1815, que siendo la causa impulsiva de ella el honor á Dios y sus Ministros, exige este de necesidad que en los Tribunales se proceda siempre, en quanto sea respectivo á minorar los derechos de la inmunidad Eclesiástica, por los caminos y medios que él mismo les señale, sin proseder en materia tan delicada á dar vna forma que no esté terminantemente prevenida por su Magestad; siendo su Real animo y voluntad la de que á vn propio tiempo se conser-

ve dicha Jurisdiccion Eclesiástica contenciosa, por el honor debido á Dios y sus ministros, y no se impida que la Real Ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atrozes publicos, que trastornan el orden, y cuyas penas exeden las facultades y lenidad Eclesiástica.

El deseo de guardar este justo y debido equilibrio es lo que me ha movido á manifestar á V. S. Illma. algunas dificultades que ofrece la practica, y modo en que se observan las leyes del Nuevo Codigo; pues avnque este no se ha publicado, se remitieron tres de ellas para su observancia, en los casos ocurrentes.

Son la 12. tit. 9., la 13 tit. 12, y la 71 tit. 15 libro 1º de dicho Nuevo Codigo. La 12 declara que los Eclesiasticos no deben gozar de inmunidad en los delitos enormes ó atrozes. La 13, asienta que el conocimiento del crimen de lesa magestad, que cometen en levantamientos y sediciones, corresponde á los Jueces Reales, y la 71 previene el modo: esto es que si el delito del religioso fuere de los enormes ó atrozes, se forme el Proceso por la jurisdiccion Real en vnion con la ordinaria Eclesiastica hasta poner la causa en estado de sentencia, y que si de los autos resultasen meritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronuncie el Eclesiastico la sentencia, y los vuelva al secular, para que proceda á sentenciar, obrar, y executar, encargandose á ambas jurisdicciones la conformidad y buena armonia, y que tengan presentes las leyes 12 y 13 indicadas. Por el tenor de ellas, y del espíritu bien claro se manifiesta que á la Potestad Secular solo se le dá el conocimiento en los delitos atrozes publicos, que trastornan el orden; y que no siendo de esta clase, ni tampoco de lesa magestad los que cometen los clerigos, tocan privativamente al Juez Eclesiastico; quedando como antes lo han estado sugetos á su jurisdiccion.

Quando el Secular conoce la causa, por el mismo hecho priva al Clerigo de la inmunidad personal: puesto que la ley 12 dice que no deben gozarla en los enormes ó atrozes, y la 71 que en estos sea en los que prosedan unidas ambas jurisdicciones. Y asi conocer del delito el Secular es darlo por atroc ó enorme; y estos lo mismo que declarar de hecho, que la persona immune, en el caso, no goza de inmunidad. Por lo que á la manera que la local toca al Ecce-

siastico declarar que el delito es de los exep-tuados, ó que el reo no la goza, de la misma suerte parece debe corresponderle en la inmunidad personal, observandose proporcionalmente los mismos tramites que en el dia se observan en aquella, que son bien compendiosos breves y sumarios.

Dicha Ley 12 dá la Jurisdiccion al Juez Secular en uníon del Eclesiastico, solo en los delitos atrozes ó enormes. Con que la qualidad atributiva de esa jurisdiccion vnida es la enormidad. Luego debe esta constar para que se verifique la jurisdiccion. Y como no hay esa constancia quando no está clara, ó se duda de la atrocidad ó enormidad, parece que entre tanto, de ningun modo debe conocer el Secular, y que el Eclesiastico puede inhibirlo, mientras se decide si es, ó no exep-tuado el crimen de que se trata; cuya declaracion le toca privativamente, como que recae sobre la inmunidad personal, que si no es tanto, es mas privilegiada que la local.

En esta practica parece que no podria pulsarse inconveniente, respecto á que si la declaracion de que se habla no se estimara justa, bien facil era reponerla por medio del correspondiente recurso de fuerza; y asi se enmendaria el agravio que el Secular pensase que se le habia hecho con la declaracion, del modo que se practica en la inmunidad local, por vnos tramites tan sencillos, que desde que se establecieron no se ha ofrecido la mas leve dificultad en punto á inmunidad local.

No es menos atendible la personal del Clero. Y si es cosa mui grave que el Secular tome sobre él vn conocimiento que no tiene; ó por lo menos sin haber constancia de la qualidad vnica que le atribuye jurisdiccion, exponiendose de lo contrario á violar la verdadera y legitima inmunidad personal.

De que se deduce que no puede sostenerse la practica que se ha ido introduciendo de conocer el Juez Secular, aunque sea en uníon del Eclesiastico, de cualesquiera delitos de los clérigos, sin primero examinar si son ó no, de los que le dan jurisdiccion, y sin que conste ó se haya aclarado tener la qualidad de enorme ó atroze, que es en la que se funda esa jurisdiccion vnida.

Mucho mas expuesto y resgoso es el que lo

practique qualquier Juez inferior, qualquier Subdelegado, encargado de justicia, Ayudante de Plaza, Comandante militar, ó qualquier Alcalde ordinario, que carecen de la discrecion, prudencia y conocimientos que tienen los Señores Ministros. Haciendose mui ridiculo, é indecoroso que el vicario general, en quien reside la respectable jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria de los Señores Obispos, no tanto el que se asocie con dicha clase de Juezes inferiores, quanto el que tambien esté pronto al llamamiento de estos, en la casa ó parage, y hora que quieren asignarle; y que allí lo posterguen. Es muy sensible tal manejo: especialmente si se atiende al modo decoroso con que siempre se le ha tratado por los Sres. Ministros en la Real Sala del Crimen, segun lo indiqué á V. S. I. en el principio de esta representacion.

Y seria una disonancia escandalosa, si como no es difícil de suceder, se formase causa contra algun Canonigo, que por el Concilio tienen privilegio de que en las Criminales conosca por si mismo el Obispo. En cuyo evento como podria tolerarse que Su Illma. estuviera pronto al llamado de vn Juez inferior, y se viera postergado del mismo? Ello es cierto que como se consideran revestidos de la jurisdiccion Real, citan y tratan con arrogancia al Provisor. Y lo peor es que careciendo del discernimiento que tienen los Sres. Ministros, proceden sin distincion contra qualquier Eclesiastico, mas que sea un parroco benemerito, desafortandolo, y privandolo de Su inmunidad, antes de acreditarse que hay delito, ó por lo menos antes de constar que tenga la qualidad que pueda dar ingreso al conocimiento, y jurisdiccion del Juez Secular.

Un indicio, la sospecha mas ligera es bastante muchas veces para decretar por si solos la prision y continuar proceso contra Eclesiasticos respetables: Y asi son muchos los casos en que los Clerigos pueden ser indevidamente despojados de su inmunidad personal, aunque sea con el disimulo de la asociacion, que á vezes viene mucho despues de atropellada por medio de la prision: siendo asi que para que el Secular, avn asociado pueda verificarla en la persona esenta, es necesario que el delito tenga la qualidad de atroze ó enorme; la qual no siempre aparece, ó rara vez aparece desde los primeros pasos de la Causa.

Estos en las criminales deben dirigirse á comprobar el cuerpo del delito: esto es el hecho criminal. Despues á inquirir su autor, el modo, la intencion, y las demas circunstancias con que lo executo: pues hay muchos que aunque en si sean graves, las circunstancias, los sacan de esta esfera, y lexos de constituirlos en la clase de enormes ó atrozes, los dexan en la de leves, y acaso avn desta los eximen. Y assi para no dar en el gravisimo escollo de desafortar al Eclesiastico antes de saber que ha perdido su fuero, parece indispensable la correspondiente declaracion de que el delito de que intenta conocer el Juez secular, es de aquellos en que la ley le permite ese conocimiento.

Ello es evidente que las del Nuevo Codigo solo le dan dicha jurisdiccion vnida en los enormes, ó atrozes; y le dexan al Eclesiastico la suia privativa en los demas que no lleguen á este grado. Declaramos dice la 71 *que doliendo gravemente un Religioso conosca dela causa que se fulminare el Diosesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto por los Sagrados Canones:*

Luego se hace indispensable la constancia previa de la qualidad ó circunstancia que le atribuye la jurisdiccion vnida, pues de otra suerte se expone á tomar conocimiento en causas privativas á solo el Eclesiastico, que lo son todas las graves, y demas que no se hallan revestidas de la atrocidad ó enormidad. Debien-do advertirse que bien reflexado el contexto de las tres Leyes, estas dos voces *atroze ó enorme* no constituyen dos clases de delitos en que se dé conocimiento á la justicia Real; sino una sola: de forma la voz *enorme* viene á ser sinonimo de *atroze*, como lo conocerá qualquiera que las lea con la meditacion correspondiente.

La mayor dificultad consiste en calificar qual sea delito atroze ó enorme: porque si se registran los autores hay mucha variedad entre ellos, y mayor entre los de diversas naciones que opinan con notable desigualdad. Pero entre nosotros puede discurrirse por principios solidos, arreglados á las mismas Leyes del Nuevo Codigo. La doce que es la que habla con mas expresion dice que los delitos deben castigarse con penas correspondientes á satisfacer la vindicta publica, lo que no se verificaria si se dejase á sola la potestad Eclesiastica el castigo de todos, pues algunos quedarian impunes

por ser dicha potestad Eclesiastica insuficiente para ello, y repugnante á su espíritu de lenidad, y mansedumbre.

Segun esto, la razon por que los delitos enormes ó atrozes los debe castigar el Secular, y conocer de ellos, es porque el Eclesiastico no les puede imponer la pena correspondiente: Y de aqui se deduce sin violencia que el crimen debe ser tal, que el Eclesiastico delinquente se haga reo por el de la pena capital: pues solo esta por ser de sangre no la puede imponer como opuesta á su lenidad; y las demas de destierro, reclusion perpetua, y otras corporales que hay, mui graves y que no incluyen efusion de sangre, bien puede imponerlas por si ó con el correspondiente auxilio, sin menos cavo de su lenidad.

Y se infiere tambien con sobrado fundamento, que la Ley solo quiso dar jurisdiccion al Juez Real quando el crimen tiene pena Capital en el Eclesiastico delinquente; dexandolo privativamente sugeto al de su propio fuero, quando á los delitos corresponden penas compatibles á su espíritu de lenidad.

Este modo de pensar se confirma con la Real Cedula expedida en 27 de Febrero de 1787 en que sin embargo de haver vn Religioso Agustino Fr. Francisco Ramirez dado muerte á su hermano Don Gregorio Ramirez, declaró Su Magestad que el conocimiento de la Causa tocaba privativamente al Provisor; mandando se le remitiesen los autos, en que antes havia acordado el Consejo que la Sala del crimen de la Chancilleria respectiva deputase vno de sus Ministros que tomase confesion al Reo, con intervencion del Juez Eclesiastico: y en efecto se remitieron á este dichos autos, para que los continuase, y conociese de ellos privativamente.

Esta Soberana resolucion se fundó en que el delito de Fr. Francisco Ramirez no fue segun en la misma Cedula se refiere, executado con premeditacion y alevocia, sino casualmente y en riña, por cuyas consideraciones, y otras no era de calidad que pudiese eximirlo de las reglas comunes, y sugetarlo á vn metodo particular, separandolo de su fuero y privilegio Clerical; ni debia despojarsele de su inmunidad, como quando el crimen es enorme ó atroze, con circunstancias singulares, de dolo, premeditacion, y seguridad en la execucion; ó mediando

arma prohibida, escandalo crueldad, ó expectacion publica. Por no tener estas circunstancias el homicidio de Francisco Ramirez, se declaró su conocimiento privativo de la jurisdiccion del Provisor.

En los delitos es necesario distinguir por grados su gravedad y malicia: y si no se haze asi, sino que á todos se les califica por enormes ó atrozes, á todos en tal caso deberia aplicarseles vna misma pena, y no habria la devida distincion entre ellos, que hasta ahora han hecho los Autores mas literatos y de mejor nota. Por lo que para que no demos en un absurdo tan intolerable, es necesario en cada delito hacerse cargo de su gravedad y circunstancias para calificar si es ó no de los atrozes.

Primeramente se ha de considerar en si mismo: y si assi considerado, no es enorme, no puede ser tal solo por que lo exucuta el Eclesiastico. En el homicidio no debe hoy pulsarse duda, en vista de que segun la citada Real Cedula del año de 787 no siendo alevoso, no es enorme. Y de aqui resulta que el cometido en riña, sin embargo de ser crimen de bastante consideracion, no se tiene por atrozo, aunque sea grave; y en censequencia que su conocimiento es privativo del Juez Eclesiastico conforme á la Cedula y leyes del nuevo Código.

Su declaracion puede servir tambien para los robos: por que siendo estos simples, no hay razon alguna para calificarlos de delito atrozo. Y no será infundado decir que siempre que por el Reo se goze de inmunidad local, debe el Eclesiastico gozar la personal, y no graduarse por atrozo; por no ser la inmunidad local de mayor privilegio que la personal. Y solo el Ladron famoso podria equipararse al homicida alevoso.

Lo dicho es lo mas á que racionalmente pueden extenderse las Leyes del Nuevo Código: porque si bien se refleja en la letra de ellas y la rason en que se fundan, el Crimen del Eclesiastico á que se contraen, debe ser tal que pueda llegarse á la degradacion. Assi lo indica la 71 quando dice que la Justicia Real en union de la Eclesiastica procederá hasta poner la causa en estado de sentencia, y si de los autos resultan meritos para la relaxacion del Reo pronunciará el Juez Eclesiastico su sentencia y los debolverá al secular para que

proceda ulteriormente á determinar, obrar y executar. Nada dice la Ley para el caso de que no haya meritos para la relaxacion; y con esto supone que los debe haber: principalmente si se refleja en la rason de la Ley 12 que dá el conocimiento á la potestad secular, por que la Eclesiastica es insuficiente por su lenidad para imponer la pena correspondiente á esos delitos.

En la citada Cedula de 27 de Febrero de 787 á mas de declararse corresponder privativamente al Provisor el conocimiento del fratricidio executado por Fr. Francisco Ramirez, se previene que los autos se continuen con intervencion del substituto del Fiscal, para que avive su continuacion, é introduzca en su defecto los recursos de fuerza correspondientes, y los demás que le competan, segun se observa en los de mimunidad local: Luego avn podemos decir estar ya resuelto que en estas causas se debe proceder del mismo modo que en las de inmunidad local; en las cuales siempre el Eclesiastico califica si el delito es ó no de los exep-tuados de gozarla.

De esta manera ni se atropella la inmunidad personal del Clero, ni dejan de castigarse prontamente con las penas, y por los Juezes que corresponde, los delitos en que incurra, pues interviniendo en su calificacion la parte fiscal, como previene dicha Cedula, buen cuidado tendrá esta de que se agite la resolucion, y de interponer el recurso de fuerza que corresponda, si en ella no se calificase por enorme el crimen que realmente lo sea; tomando entonces la Jurisdiccion Real vñida el conocimiento que le toca conforme á las Leyes; y se escusará el que segun estas mismas no debe tener en los casos que no le toca, y en que por ser privativamente del Eclesiastico, lo expon-dria á violar la inmunidad personal. Y assi se convina bien, y se observa el insinuado equilibrio, con que el Rey en su citada Real Orden, mandada circular ultimamente, ha querido que avn propio tiempo se conserve la Jurisdiccion Eclesiastica contenciosa por honor á Dios y sus Ministros, y no se impida que la Real Ordinaria castigue aquellos delitos atrozes publicos que escandalizan y trastornan el orden.

En quanto á los de lesa Magestad aunque

la Ley 13 del nuevo Código asienta que su conocimiento corresponde al Juez secular, debe advertirse lo primero: que en la indicada no-visima Real Orden de 10 de Agosto de 815 aprobó y confirmó S. M. la disposicion de la Sala del Crimen de la Audiencia de Extremadura en la causa, que se seguia contra varias personas sobre adhesion á las nuevas instituciones; la qual habiendo advertido que el comisionado omitió tomar á vn Presvitero complicado en ella su confesion con intervencion del Juez Eclesiastico, acordó se ratificasen este, y los testigos con el expresado requisito. Y no siendo dudable que tal genero de causas son de lesa Magestad es claro que la del Sr. Don Fernando septimo quiere que aun en estas se proceda por ambas jurisdicciones.

Lo segundo: que este Reyno ya de antemano se havia estimado ser asi conveniente, y decretado en 22 de Enero de 1811, el Exmo. Señor Don Francisco Xavier Venegas de conformidad con el dictamen que le expuso la Junta de Seguridad y buen Orden. Esta despues de hacerse cargo de que la ley 13 previene la formacion de causas por solo el Juez Secular en las de lesa Magestad, atendiendo á los embarazos que ofrecia esta practica, y á las consideraciones que se habian tenido presentes, de las cuales no podia prescindirse en las actuales circunstancias, estimaba por mas conveniente se prosediese por la jurisdiccion vñida, hasta ponerlas en estado de sentencia conforme á la ley 71 del nuevo Código. Asi lo consultó entonces á su Excelencia, y le advirtió que lo havia hecho antes en todas las que havian ocurrido, asegurandole el buen efecto que se havia experimentado de esta medida.

Lo tercero que debe advertirse es que aunque en el crimen de lesa Magestad parece que desde los principios se halla la qualidad atributiva de jurisdiccion, no siempre existe real y verdaderamente porque muchas veces queda en mera sospecha lo que antes se presentava con aspecto muy criminal: Y asi es necesaria la constancia previa y segura de esa qualidad.

El Crimen de lesa Magestad inconcusamente es de los exep-tuados de inmunidad personal: pero tambien es igualmente cierto, que para que la pierda el Eclesiastico se ha de justificar

que efectivamente lo cometió, para lo qual no bastan sospechas; y mucho menos las mui ligeras y debiles de que algunas veces se valen los Juezes inferiores, especialmente los de fuera de la Capital para decretar prisiones, embargos de bienes y otras tropelias contra Eclesiasticos de notoria providad. Habiendose experimentado muchas veces, que ó por particulares resentimientos que tienen con los Parrocos mas benemeritos, ó porque estos no les fomentan sus ideas, ni se les fomenten con una ciega deferencia en todo quanto quieren, los tratan de infidentes: y á pretexto de tales, ó dando por hecho que lo son, aseguran su personas, disponiendo de sus bienes, y las remiten presas para quitar su presencia, que suele ser el unico respecto que les contiene. Sin que para tales procedimientos que practican en fuerza de las armas, y de la autoridad de que se revisten, les falten especies con que darles color y aparentar vn grave delito de infidencia ó lesa Magestad que á veces sirve á estos de pretexto para atropellar y triunfar de la inocencia.

No puede por lo mismo á esta clase de Juezes inferiores (que carecen de la instruccion discernimiento y justificacion que hace el caracter de los Sres. Ministros) confiarse la calificacion de un asunto de tanta gravedad sin exponerse á un riesgo manifesto de violar la inmunidad Eclesiastica, prendiendo, y procesando personas que no han cometido delito de los exep-tuados de gozarla.

El asentado que no goza de la local, aunque se acoja á ella, el que ha cometido homicidio alevoso, premeditado, sobre seguro. Mas á pesar de que esta clase de homicidio por notoriedad es exep-tuada, no se procede luego á su castigo, sino que se pide y espera la declaracion del Juez Eclesiastico con la lisa y llana entrega del Reo: y aun para pedirla, no se hace confianza, ni se deja á la calificacion de los Jueces inferiores. No es de creer que vn Soberano tan religioso y pio como el que felizmente nos gobierna quiera que se proceda con menos tiento y circunspeccion con respecto á la inmunidad personal del Clero, quando tan francamente ha manifestado que el honor debido á Dios, y sus Ministros, ha sido la causa impulsiva de la jurisdiccion Eclesiastica contenciosa.

Las reales instrucciones que gobiernan en punto á inmunidad local, previenen que el Virrey ó Gobernador que manda en Gefe, si el refugiado fuere de la jurisdiccion militar; y la Audiencia territorial, si fuere de la jurisdiccion ordinaria, dando vista respectivamente al Auditor ó al Fiscal, provean segun los delitos, y las pruebas que de ellos haya: de forma que siendo de los exceptuados y habiendo pruebas suficientes, se pida la consignacion formal y llana entrega del reo sin caucion; pasandose el mismo tiempo acordada al Prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

Por que pues no se ha de proceder con la misma delicadeza en puntos de inmunidad personal? Por que no se ha de averiguar antes si el delicto del Eclesiastico es ó no de los exceptuados de gozarla? Y por que finalmente no se ha de tener consideracion á la clase de pruebas que de él existan, y de Jueces que deban calificarlas para llegar á pedir la correspondiente declaracion al Juez Eclesiastico á que toque, sin fiarlas á todos, como no se les confia en la inmunidad local? Lo cierto es que el arreglar en quanto sea compatible al metodo de esta, el que haya de observarse en la personal, no solo será conforme á lo dispuesto en la citada Real Cedula de 787 sino que tambien las providencias serán mas conformes á justicia, y se evitarán los peligros de violar la sagrada inmunidad.

Por ultimo debo hacer presente á V. S. I. que en Reales Cedula de 23 de Julio de 791 y 11 de Octubre de de 796 expedidas en la causa del Religioso Mercedario Fr. Jacinto Miranda, que dió muerte á su Prelado el comendador de la Merced, se declaró que el Señor Arzobispo de Mexico era Juez competente, en quien originalmente recidia la jurisdiccion espiritual para imponer la pena de degradacion: que no se le podia negar la de que se hallaba revestido para venir á este acto con la seguridad de conciencia, que requeria tan delicado asunto: que por lo mismo no hacia fuerza en conocer y proceder: y finalmente que la causa debia sentenciarse precedida siempre la degradacion por si ó por su Vicario. En cuyo concepto es visto que en el dia no debe dudarse, si en los recursos de fuerza que se interpongan sobre degradacion hai ó no terminos ha-

biles para el de conocer y proceder; porque no pudiendosele negar al Juez Eclesiastico la jurisdiccion de que se halla revestido para verificarla, tampoco puede dudarse la falta de extremos ó terminos habiles para dicho recurso, unicamente tiene lugar quando se procede sin jurisdiccion.

He manifestado á V. S. I. algunas de las mas frecuentes dificultades, y tropiezos que ofrecen las citadas tres Leyes del Nuevo Codigo. Mayores pueden ocurrir segun los casos, circunstancias que medien, y Jueces que conozcan de las causas. Los Señores Ministros que hoy componen la Real Audiencia han tratado las ocurridas en esta época con la prudencia y buena armonía que llevo indicadas. No se puede asegurar de los que lo sean en lo futuro igual suerte: por que sin que dexen de ser, como debemos suponerlos igualmente justificados; no siempre es uno el concepto y modo de aplicar las Leyes, especialmente de las que tratamos, á los casos particulares: Por eso en los tiempos anteriores no han faltado controversias reñidas y esforzadas representaciones.

No es otro el origen que la diversa aplicacion é inteligencia á que dan lugar dichas Leyes. La Real Orden que en el año inmediato se mandó circular para España é Islas expresamente dice, que avn se hallan sin decidir los varios puntos que en ella se especifican; y tambien que hasta ahora no se han determinado los caminos y medios que deben gobernar en la materia. Resuelve por lo mismo que entre tanto no se evaqué esto y se fixen las reglas detalladas que deban gobernar sobre inmunidad personal, no se observe mas de lo que unicamente está mandado hasta aqui: asaver: que conosca la jurisdiccion ordinaria con la Eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita por la via reservada para lo que haya lugar.

En este concepto, y en el de que en lo tocante á minorar los derechos de la inmunidad, dicha Real Orden prohíbe absolutamente el que los Tribunales procedan por otros caminos y medios que los que el mismo Soberano les señale; para que así se cumpla, pido á V. S. I. que si lo estima conveniente se sirva dirigir á Su Magestad por el Supremo Consejo de Indias la Consulta que corresponda á fin de que

se digne declarar Su Real voluntad en orden al uso que en este Reyno deba hacerse de las Leyes llamadas del Nuevo Codigo, segun convenga para el mejor y mas caval servicio de Dios y de Su Magestad mismo. En ello solo desea la Iglesia de America, con su ciega obediencia, corresponder agradecida la Paternal Clemencia, justificada libertad y proteccion insigne, que debe á Su Rey: Monarca mas que por su poder, grande por su religioso y catolico corazon.

Mexico y Junio 12 de 1816.—Illmo. Sr.—
Felix Flores Alatorre.

NUMERO 299.—EL ARZOBISPO PIDE APROBACION DE LA CONDUCTA QUE OBSERVO EN LA CAUSA DE MORELOS, Y QUE SE DEROGUEN VARIAS DISPOSICIONES.—23 de Julio de 1816.

Al márgán: «El Arzobispo de Mexico eleva á vuestra Real noticia testimonio de la Causa que se formó al Cabecilla Morelos: Dá cuenta de las reglas que observó y fines que se propuso en su formacion y termino; y con este motivo y el de una representacion que su Provisor le hizo, expone á V. M. las bentajas que en su concepto resultarian de que suspendidas ó derogadas tres disposiciones modernas, llamadas del Nuevo Codigo, se observasen en esta materia las antiguas Leyes que cita.»

Señor.—Elevando á vuestra soberana noticia testimonio del Expediente formado contra el Cabecilla Morelos, no pretendo alegar violencias que en él haya padecido la jurisdiccion Eclesiastica por las Leyes Civiles, ó por los Magistrados Reales. Pero habiendo sido un negocio que ha llamado la atencion publica, asi por la singularidad del Reo, como por el termino que ha tenido, V. M. se dignará llevar á bien la exposicion de los principios que han guiado mi conducta en este juicio, no menos complicado por la Jurisprudencia vaga en la materia, que por las circunstancias politicas de este Reyno. Como Prelado de la Iglesia, á nadie mejor que á V. M. Protector y Paterno de ella, debo manifestar las reglas de disciplina que he seguido; y como Vasallo, tampoco debo omitir las maximas que dentro la esfera de mi Ministerio he adoptado contra los enemigos del Trono; uno y otro con el solo fin de

que V. M. instruido de las que han sido, se digne aprobarlas, ó prescribirme otras, segun fuere de su soberano agrado; por que yo sin que presuma contrariarlas ó prevenirlas, estoy dispuesto y apetezco arreglarme á ellas.

Derrotado y preso el Cabecilla Morelos, sucedió á la celebridad y aplauso de esta noticia la incertidumbre acerca de su castigo; no por que se dudase la pena que merecia, sino el lugar y el modo de aplicarsela. Habia grandes inconvenientes y bentajas de que fuese publica y en esta Capital; porque habiendo sido un Corifeo de la Rebelion á quien su fortuna y atrocidades ganaron sequito y pavor dentro del Reyno y nombradía fuera de él, importaba que su castigo fuese exemplar y espantoso: y estas circunstancias que debian producir saludables efectos en los espectadores, podian tambien ocasionarlos perniciosos, porque los adictos á la Rebelion habian de querer libertar á toda costa á su humillado Heroe, y pretextando zelo religioso, obtener la impasibilidad de este Califá del Sur. Para asegurar la tranquilidad publica, era necesario aumentar la fuerza militar en la Capital, y dexan indefensos otros puntos fuerza de ella. Si al Reo, como Eclesiastico, se habia de juzgar por sus propios Jueces ofrecia dilacion este juicio; y omitiendolo resultaba un escandalo y un motivo mas para alterar el sosiego. Estas reflexiones que hicimos el Virrey y yo respectivamente, dudosos del partido mas conveniente, eran generales en el Pueblo; y al paso que alentaban á los sediciosos no dejaban de apurar á los que deseabamos el acierto. Por fin se fijó el Virrey en que convenia la venida del Reo, su juicio Eclesiastico y castigo publico. Y para ello le anuncié que no solo seria pronta la administracion de justicia por mi parte, sino que la circunstancia de ser Eclesiastico pudiera aprovecharse para conciliar los obstaculos referidos, como luego expresaré.

En efecto, habiendo llegado el Reo á esta Capital, recibí el oficio de foxas 1 á que dí la contestacion que sigue: é instruida la causa de foxas 5 á foxas 32 á que se siguió la sentencia de foxas 44: debiendo hacer presente á V. M. que en el breve y expedito orden judicial que observé, no me propuse fixar reglas en una materia que no las tenia; sino que consultando